



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 8; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción.. 0,50 pesetas  
 Idem judiciales, línea o fracción..... 1,00 —  
 Idem oficiales, línea o fracción..... 0,80 —  
 Idem particulares..... 1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
 TELEFONO 2.931. — APARTADO 320  
 DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

(Continuación)

### LIBRO SEGUNDO

### De la Hacienda Provincial

### TITULO I

### De los presupuestos provinciales

Artículo 193. Las Diputaciones Provinciales formarán en cada ejercicio económico, que será el mismo que figura en la contabilidad del Estado, un presupuesto ordinario para atender a todas sus obligaciones y servicios, así como para hacer frente al déficit de ejercicios anteriores. Los presupuestos ordinarios incluirán necesariamente todos los créditos o cantidades precisas: 1.º Para realizar los servicios de la competencia provincial establecidos o que se establezcan de entre los comprendidos en el artículo 107 de esta ley. 2.º Para cumplir las obligaciones mínimas que establece el capítulo III, título IV del libro I de esta ley. 3.º Para satisfacer los gastos de recaudación de arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales. 4.º Para el pago de material y personal de las oficinas y establecimientos provinciales. 5.º Para cumplir las obligaciones que con relación a servicios generales del Estado pesen sobre las Diputaciones, una vez hecha la revisión a que se refiere la disposición transitoria cuarta de esta ley. 6.º Para cumplir los pactos y compromisos que la Diputación contraiga con otras Corporaciones municipales o provinciales, con el Estado o con cualquier persona jurídica. 7.º Para satisfacer las deudas, censos, pensiones, cargas de justicia, intereses de

bidos y demás cantidades que sean exigibles en derecho a virtud de sentencia, contrato o cualquier otro título eficaz y obligatorio. 8.º Para imprevidos, sin que esta partida pueda exceder del 5 por 100 del total de ingresos ordinarios. 9.º Para las suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares que sean precisos. 10.º Para gastos de representación del Presidente y dietas de los Diputados que a ellas tengan derecho.

Los presupuestos no podrán contener déficit inicial.

Artículo 194. Los ingresos que en año o años anteriores hayan dotado un presupuesto, deberán evaluarse en el proyecto de nuevo presupuesto en una cantidad no superior a su rendimiento, certificado en el último ejercicio liquidado, a menos que se alteren las tarifas o las condiciones de la recaudación, o existan causas excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe.

Artículo 195. La formación de los presupuestos provinciales corresponderá a una Comisión especial de seis Diputados, tres directos y tres corporativos, y su aprobación a la Diputación en Pleno, requiriéndose para ésta el voto favorable de la mayoría absoluta de los Diputados directos y corporativos. A la formación de los presupuestos será aplicable lo dispuesto en el artículo 29º del Estatuto Municipal.

La Comisión de presupuestos será elegida en sesión plenaria, pudiendo votar cada Diputado sólo dos nombres.

Artículo 196. En la reunión que la Diputación en Pleno ha de celebrar durante el segundo semestre de cada año económico, deliberará y resolverá a propuesta de la Comisión especial a que se refiere el artículo anterior, sobre las variantes que convengan introducir en el presupuesto vigente, o acordará que subsista el mismo para el ejercicio próximo.

Por ministerio de la ley regirá también el presupuesto vigente, siempre que algún motivo retarde la aprobación definitiva del proyecto de variantes o del nuevo presupuesto ordinario, de suerte que no se haya obtenido antes del tercer mes del año económico en que deba regir.

Artículo 197. La discusión de los presupuestos por la Diputación en Pleno comenzará por la de las enmiendas que se presenten a cualquiera de sus artículos o capítulos. Después no podrán discutirse sino las variantes in-

troducidas o que hayan sido propuestas en los vigentes.

Artículo 198. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, para satisfacer deudas o para cualquier otro objeto de importancia, no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados se formará un presupuesto extraordinario, con dotación efectiva y cabal, en la misma forma y por el mismo procedimiento que el ordinario.

Queda terminantemente prohibido enjugar el déficit de ejercicios ordinarios por medio de presupuestos extraordinarios y empréstitos.

En el caso de que fuese condenada la provincia al pago de cantidad, la Diputación, después de ejecutoriada la sentencia, procederá a formar y dotar cumplidamente un presupuesto extraordinario, a no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en presupuestos ordinarios sucesivos las sumas necesarias.

Serán personalmente responsables los Diputados Provinciales de los perjuicios que ocasione la falta o retraso en la formación del presupuesto extraordinario a que se refiere este artículo.

Artículo 199. Quedan prohibidos los presupuestos adicionales. Sobre extinción de créditos no invertidos, resultados de ejercicios cerrados y devolución de ingresos indebidos, se estará a lo dispuesto en el artículo 801 del Estatuto Municipal.

Artículo 200. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios de una Diputación Provincial, se remitirán por su Presidente dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, al Gobernador civil. Asimismo, el Presidente insertará en el BOLETIN OFICIAL un resumen por capítulos y artículos.

Los Diputados Provinciales, los Ayuntamientos y cualquier particular interesado, podrán alzarse de los acuerdos de la Diputación dentro de los ocho días siguientes a la publicación de los presupuestos, formulando sus reclamaciones o recursos ante el Gobernador civil.

Se podrá impugnar el presupuesto provincial:

A) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites que establece esta ley.

B) Por haberse omitido al crédito preciso para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la Diputación, a virtud de preceptos legales o de cualquier otro título legítimo, o consig-

narse para el de obligaciones que no sean de la competencia provincial ni preceptivas.

C) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados.

Las reclamaciones sobre la imposición de cualquier clase de arbitrios o impuestos provinciales, se tramitarán y resolverán independientemente del presupuesto, en la forma que determina el artículo siguiente.

(Continuará)

### REGLAMENTO

Desarrollando el Real decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924, relativo al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

### CAPITULO X

DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN Y DE LOS JUICIOS DE REVISIONES ANTE LAS MISMAS

(Continuación)

Artículo 218. Las Juntas de Clasificación y Revisión tienen la facultad de revisar los fallos que dicten los Ayuntamientos declarando los mozos útiles para todo servicio, aun cuando no medie reclamación, siempre que se presuma carecen de legalidad necesaria o que el fallo del Ayuntamiento es debido a errónea interpretación del cuadro de inutilidades anexo a la ley o de los preceptos contenidos en este Reglamento.

Artículo 219. Al hacer las Juntas de Clasificación y Revisión la designación de fechas que previene el artículo 217 para la presentación de los mozos las combinarán de manera que no coincidan con los días de elecciones, escrutinios u otras operaciones electorales, a fin de no tener que suspender el curso de la revisión.

Artículo 220. Para la salida de los mozos en dirección de la Capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará a cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma exigida para el acto de la clasificación ante los Ayuntamientos.

Artículo 221. El día señalado a cada pueblo se hallarán en la Capital de la provincia los mozos cuyos expedientes deban ser revisados y sus impugnadores, si lo desean, yendo a cargo de un comisionado del Ayuntamiento, quien hará su presentación ante la Junta de Clasificación y Revisión y

responderá a ésta de la identidad de aquéllos, asistiendo a las sesiones que se celebren con voz, pero sin voto, según previene el artículo 202. Este comisionado habrá de ser Concejal o Secretario del Municipio y estar enterado de las operaciones de reclutamiento del mismo, para poder informar a la Junta de Clasificación y Revisión; no deberá hallarse interesado en el reemplazo y tendrá derecho a que, de los fondos municipales, le abone el Ayuntamiento la cantidad que estime éste proporcionada para indemnizar los gastos que le cause la comisión.

Artículo 222. Cada uno de los mozos comprendidos en los casos 1.º, 2.º y 3.º y los excluidos temporales del 6.º del artículo 217, serán socorridos por cuenta de los fondos municipales con 0,75 pesetas diarias, desde el día en que emprendan la marcha hasta aquel en que regresen al pueblo, incluyendo los de precisa detención en la Capital y los de regreso, a no ser que su asistencia sea debida a reclamación entablada, que no resulte justa, en cuyo caso dichos socorros serán abonados por el reclamante.

Los comprendidos en el 4.º y 5.º caso serán socorridos en igual forma a expensas de los reclamantes, a menos de resultar justa la reclamación, pues entonces los socorros serán con cargo a los fondos municipales.

No obstante lo anteriormente expuesto, si el reclamante carece absolutamente de medios, y ha procedido de buena fe, sufragará los gastos que origine la reclamación, los fondos municipales, aun cuando aquélla no resulte comprobada.

Si por no abonar el Ayuntamiento los socorros prevenidos en este artículo dejasen de acudir los mozos al juicio de revisiones ante la Junta de Clasificación y Revisión, propondrán éstas al Gobernador civil el máximo de multa para aquellos que la ley Municipal autoriza y señalará nuevo día para la comparecencia de dichos mozos.

Los clasificados aptos exclusivamente para servicios auxiliares comprendidos en el caso 6.º del artículo 217, que deban sufrir las revisiones reglamentarias, serán socorridos en igual forma por los Ayuntamientos con cargo a las Cajas de Recluta a que pertenecen.

Artículo 223. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la clasificación, a las reclamaciones que éste hubiera producido y a las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que la motive. Llevará también las filiaciones de los declarados soldados útiles para todo servicio, certificación de medidas y reconocimiento de todos los alistados y relación de los excluidos totales y temporales, aptos exclusivamente para servicios auxiliares, separados del contingente y solicitantes de prórroga de primera clase divididas en grupos o sesiones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

Artículo 224. La Junta de Clasificación y Revisión si, al confrontar las relaciones de los Municipios correspondientes a los individuos comprendidos en el alistamiento con los que le remitieron los Jueces municipales, advirtieran discrepancias entre aquéllos y estos documentos, podrán proponer al Capitán general nombre un comisionado militar para que aclare y corrija los errores u omisiones, siendo los gastos de transporte y dietas a cargo del Ayuntamiento donde se notase la falta

si ésta se comprueba, y, caso contrario, del presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Artículo 225. El acto de revisar los acuerdos de los Municipios será público, y a él podrán recurrir los reclamantes o personas encargadas de exponer las razones de los interesados; la Junta de Clasificación y Revisión oírás las reclamaciones y contradicciones que se expongan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias de los Ayuntamientos, dictará la resolución que proceda.

Esta se publicará inmediatamente, y los fallos que se dicten serán ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer los interesados ante el Capitán general de la región o distrito, acerca de cuyo derecho se les hará precisamente la debida advertencia cuando estén presentes a la publicación del acuerdo, haciéndoles saber el plazo legal para interponer el recurso y Autoridad ante quien han de presentarlo, lo que se hará constar en los expedientes personales, firmando el interesado, los interesados o personas que les representen, y si no supieren firmar lo harán dos testigos en su nombre.

El Delegado del Ayuntamiento que asista a las sesiones de la Junta de Clasificación y Revisión, será el encargado de comunicar al Alcalde respectivo los fallos dictados, y éste, a su vez, dará a conocer dichas resoluciones a los mozos que no estuvieron presentes, dentro del plazo de los ocho días siguientes a la fecha de ser expedidas, por medio de cédulas duplicadas, de las cuales una recogerán con el recibí de éstos, dando cuenta a la Junta de Clasificación y Revisión por medio del certificado en que conste haberlo así cumplido.

La falta de cumplimiento de este precepto, o la demora en efectuarlo, hará incurrir a los Ayuntamientos y a los Alcaldes en el máximo de multa que autoriza la ley Municipal, que será propuesta por la Junta al Gobernador civil de la provincia, incurriendo en responsabilidad caso de no hacerlo.

(Continuara)

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden de 30 de Diciembre de 1924, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 31 siguiente, se dió carácter general a diversas resoluciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación con motivo de consultas formuladas ante el mismo, respecto a interpretación y aplicación del Estatuto, y a la vez se dictaron algunas normas supletorias que se consideraron necesarias para el régimen municipal.

Desde la indicada fecha se han suscitado en los Municipios y organismos encargados de aplicar el Estatuto y sus Reglamentos nuevas dudas, que han dado lugar a las correspondientes consultas, las cuales, siguiendo el criterio sustentado en la Real orden citada, deben ser resueltas dándoles generalidad para facilitar la aplicación de dichos textos legales.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, lo siguiente:

1.º A los efectos de lo establecido en el artículo 5.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924 sobre población y términos municipales, y en relación con su artículo 2.º, la jurisdicción territorial de las entidades locales menores que no la tuvieren con anterioridad delimitada se regulará con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Cuando se trate de una

parroquia rural constituida en entidad local menor, los límites de la entidad local serán los mismos que señale a la parroquia que haya servido de base a su reconocimiento la demarcación eclesiástica vigente.

Segunda. Cuando se trate de un Concejo abierto de carácter tradicional, o de un antiguo Municipio anexionado a otro, el territorio propio de la entidad local será, respectivamente, el que correspondiera a la jurisdicción del Concejo abierto, o el primitivo término municipal del Ayuntamiento anexionado.

Tercera. Cuando se trate de núcleos urbanos o rurales inferiores a los señalados en los dos números anteriores, la entidad local ejercerá siempre jurisdicción en el casco del anejo, lugar, poblado, caserío o aldea, y además, en los terrenos circundantes que posean o cultiven los vecinos de la entidad, siempre que pueda establecerse fácilmente la línea divisoria entre esos terrenos y los que pertenezcan a los núcleos urbanos o rurales inmediatos. En otro caso, el Ayuntamiento debe asignar a la entidad local el radio de acción territorial que sea preciso para el cumplimiento de sus fines.

2.º De conformidad con lo propuesto por la Jefatura Superior de Estadística del Ministerio de Trabajo, las Comisiones Municipales Permanentes deberán clasificar como vecinos a los individuos inscritos en el padrón municipal que, llevado el debido tiempo de residencia fija en el término, estén comprendidos en los apartados siguientes:

a) Los hijos, varones o hembras, solteros o viudos, que vivan en compañía de sus padres y tengan veinticinco o más años de edad.

b) Los varones de veintitrés y veinticuatro años y hembras de estas mismas edades que, con arreglo a la legislación civil aplicable a cada uno, se hallen emancipados por haber llegado a la mayoría de edad. No adquirirán, por tanto, los derechos de vecindad hasta los veinticinco años quienes estuvieran sometidos a legislación foral en la que se exija haberlos cumplido para disfrutar de la mayoría de edad.

c) Los criados de ambos sexos de veinticinco o más años.

d) Los criados varones de veintitrés y veinticuatro años y criadas de estas mismas edades, si estuvieren ya emancipadas, por ser mayores de edad con arreglo a la legislación civil que a cada uno les sea aplicable. En otro caso no serán vecinos hasta los veinticinco años de edad.

e) Los religiosos profesos que estén emancipados, por ser mayores de edad, con arreglo al derecho civil a que cada uno se halle sujeto.

La mujer casada no será clasificada como vecina más que en los casos a que se refiere el artículo 2.º del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos. En todos los demás se clasificará como domiciliada.

La competencia de los Jefes provinciales de Estadística para resolver las reclamaciones interpuestas contra los acuerdos de las Comisiones Permanentes alcanzará a las clasificaciones de los incluidos como cabezas de familia, vecinos, domiciliados o transeúntes, y al examinar los padrones deberán cuidar de que se hallen en debida forma las clasificaciones de los habitantes, cumpliendo las disposiciones aplicables y comunicando a los Alcaldes las instrucciones completas que en cada caso procedan para rectificar los errores observados antes de consignar en

dichos documentos la diligencia de aprobación.

3.º Únicamente existirá la incapacidad a que se refiere el número 5.º del artículo 88 del Estatuto Municipal en el caso de que el nombramiento del empleado pariente dentro del cuarto grado de un Concejal se hubiere hecho con posterioridad a la toma de posesión de éste en su cargo concejil, pero no existirá tal causa de incapacidad si el empleado hubiere sido nombrado con anterioridad a la toma de posesión del Concejal con quien aquél tenga relación de parentesco.

La excepción que se establece en el último concepto del número 5.º del citado artículo 88, por virtud del que los nombramientos que se hagan mediante oposición no serán causa de la incapacidad expresada, es virtualmente extensiva también a aquellos otros nombramientos que, como los de Médicos titulares, Interventores, Secretarios, etc., únicamente y por necesidad deban hacerse por concurso y no por oposición directa, si bien han de recaer precisamente en quienes reúnan título o condiciones adquiridas mediante oposición o estudios en Centros docentes del Estado.

4.º Siempre que la Comisión Municipal Permanente acuerde, o la mitad más uno de los Concejales que componen un Ayuntamiento soliciten que se convoque a sesión extraordinaria del Pleno, conforme al artículo 128 del Estatuto Municipal, al objeto de proponer la destitución del Alcalde, a los efectos del artículo 102, será preciso que la convocatoria sea ordenada por el mismo Alcalde, sino que una vez adoptado el expresado acuerdo de la Comisión Municipal o recibida la solicitud de los Concejales, el Secretario, sin pérdida de momento, cursará las oportunas citaciones, con expresión del día, hora y objeto de la sesión.

El acuerdo expresado de la Comisión Municipal Permanente no podrá ser suspendido por el Alcalde interesado, y el que adopte el Pleno será inmediatamente ejecutivo.

5.º La mayoría absoluta de votos que exige el artículo 119 del Estatuto Municipal para la elección de Alcalde no quejará formada con la mitad más uno de los Concejales que concurren a las sesiones, requiriéndose para la validez de la elección que el elegido obtenga la mayoría de votos de los Concejales que con arreglo a la ley deben formar la Corporación, deduciéndose únicamente los Concejales corporativos, en el caso de que no existan. Este mismo criterio se seguirá también en los casos en que el Estatuto se refiere a la mayoría absoluta o exige para la validez de los acuerdos el voto de las dos terceras, tres cuartas o cuatro quintas partes de número de Concejales.

6.º Las providencias de las Autoridades municipales y sus delegados imponiendo multas, son inmediatamente ejecutivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del Estatuto, y, por tanto, podrán hacerse efectivas en el plazo que en la providencia de imposición se consigne, o fije después la Autoridad que la impuso, sin perjuicio del resultado de la alzada que pueda interponerse.

Las multas se cobrarán necesariamente en el papel especial de pago para multas municipales, con arreglo a las disposiciones de la ley del Timbre, y en defecto de pago se signará el procedimiento de apremio, conforme dispone el artículo 194 del Estatuto Municipal; pero si de dicho expediente resultase insolvente el multado, podrá el Alcalde acordar el arresto supletorio.

rio, a razón de un día por cada cinco pesetas, sin que, por ningún concepto, pueda aquél exceder de «quince días», conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Código penal.

7.º Las obras de construcción, ampliación y reforma de los cementerios se entenderán comprendidas en el apartado F) del artículo 180 del Estatuto Municipal.

8.º El número de habitantes de las poblaciones a que se refiere el artículo 194 del Estatuto Municipal, será el que resulte de derecho en el último censo de población con referencia a la de cada término municipal.

9.º En los Municipios de más de 30.000 almas, la facultad de los Alcaldes para imponer multas queda limitada por las atribuciones que el artículo 197 reserva a los Concejales jurados.

A éstos corresponde privativamente corregir las infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos y conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las multas impuestas por Delegados y Agentes municipales, y, además, de las faltas de obediencia o respeto al Alcalde o a los Tenientes, cuando uno u otros, renunciando al ejercicio de su propia jurisdicción, notifiquen su comisión al Concejal jurado. Estos pueden usar bastón de mando, como signo de su autoridad, y tendrán la jurisdicción que señale a cada uno de ellos el Ayuntamiento Pleno, el cual determinará también el personal que han de tener a sus órdenes, asignándoles del mismo modo el local en donde han de ejercer sus atribuciones y deberes.

En las indicadas poblaciones corresponde al Alcalde reprimir y castigar las faltas de desobediencia a su autoridad, y por infracción de los bandos que dicten, conforme al número 12 del artículo 192.

Los Tenientes de Alcalde obran como delegados de los Alcaldes, sin que puedan por ello tener más atribuciones que las que éstos tengan y les deleguen, por lo cual no pueden en modo alguno corregir en dichas poblaciones de más de 30.000 almas las faltas cometidas contra las Ordenanzas municipales, y si solamente las de desobediencia al Alcalde o a sus propias órdenes, siempre que éstas estén dictadas con arreglo a delegaciones bien definidas.

10. A los efectos de los artículos 45 y 47 del Reglamento de funcionarios municipales, se entenderá siempre que forman parte del sueldo para el cómputo del haber de jubilación, los quinientos que correspondan al Secretario, Interventor y Jefe de la Sección de Presupuestos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 39 del mismo Reglamento.

11. Los recursos que procedan al amparo del artículo 252 del Estatuto Municipal son los que se refieren a la validez de elecciones, actas o credenciales, admisión de Concejales, excusas, incompatibilidades, renunciaciones, vacantes y, en general, a la constitución y régimen de dichas Corporaciones, es decir, a lo que guarda relación con la personalidad de los individuos que la constituyen, pero en modo alguno a los demás actos que afectan a la naturaleza o existencia del Municipio o al funcionamiento y atribuciones de los organismos municipales, por lo cual, el recurso que procede contra acuerdos relacionados con el traslado de capitalidad y demás comprendidos en los artículos I y II del Estatuto, es el contencioso-administrativo, conforme al artículo 253 del referido Cuerpo legal, salvo la excepción establecida en el artículo 39 del Reglamento de procedimiento municipal.

12. El dictamen del Abogado del Estado que exige el artículo 79 del Reglamento de procedimiento municipal para promover los Alcaldes cuestiones de competencia, es también indispensable para insistir o desistir de las mismas, después de haberse declarado el requerido competente para conocer del asunto de que se trate.

La notoria temeridad a que alude el artículo 81 del mismo Reglamento, merecedora de sanción, se extenderá del mismo modo al caso de que se insista en la competencia, si el nuevo informe del Abogado del Estado fuere desfavorable; alcanzando la responsabilidad sólo al Alcalde, si, por sí, adoptó la resolución, o a la Corporación, si, sometido a su examen el asunto, acuerda insistir, contra lo informado por dicha representación del Estado.

13. Los artículos 292 y 298 del Estatuto Municipal no prohíben que puedan válidamente consignarse en los presupuestos municipales ordinarios, gastos de primer establecimiento, siempre que sin desatender los demás servicios, puedan ser dotados aquéllos con los recursos ordinarios, lo cual implícitamente autoriza el artículo 15 del Reglamento de Hacienda Municipal y expresamente la letra A) del artículo 52 del Reglamento de Obras y servicios municipales para las de saneamiento y urbanización parcial.

14. A fin de evitar los perjuicios que algunos Ayuntamientos puedan sufrir por la no aprobación de las Ordenanzas de exacciones que figuraron en presupuestos sancionados con anterioridad, en lo sucesivo, tanto éstos como aquéllos, con la sola excepción de las formuladas en su caso para las contribuciones especiales, serán tramitados paralelamente, a cuyo efecto se presentarán en el mismo día, a ser posible, en las Delegaciones de Hacienda, y al objeto de que presida en su sustanciación y resolución un mismo criterio, las Ordenanzas de referencia se tramitarán, como los presupuestos, por las Secciones provinciales, las cuales propondrán al Delegado la resolución oportuna, sin intervención de ninguna otra oficina o dependencia.

15. Los Ayuntamientos podrán consignar en sus presupuestos y hacer efectivo, al amparo del artículo 37, letra t) del Estatuto Municipal, el derecho de rodaje o arrastre con vehículos de tracción mecánica por vías municipales o cuyo entretenimiento y conservación esté a su cargo, cuando justifiquen en este último caso, al presentar las oportunas Ordenanzas para su aprobación por la Delegación de Hacienda de la provincia, que están debidamente autorizados para su conservación o entretenimiento por el Ministerio de Fomento o por la Diputación, según que las indicadas vías sean respectivamente del Estado o de la Provincia, y tanto en estos casos como si son municipales, habrán de justificar al mismo tiempo y del mismo modo que el ingreso que se calcule figura íntegramente en el presupuesto de gastos para el arreglo y conservación de dicha vía, y en el caso de que en el año anterior se hubiese hecho efectivo el derecho de rodaje habrá de justificarse su inversión en el arreglo de la vía de que se trata, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 376 del mencionado Estatuto.

Sin el cumplimiento de tales requisitos no podrán ser aprobadas las Ordenanzas para la exacción del arbitrio de que se trata.

16. Los recursos pendientes de fallo que existan en las suprimidas Secciones de Cuentas de los Gobiernos civiles y que estén comprendidos entre

los que enumeran los párrafos primero y segundo de la disposición transitoria primera del Estatuto Municipal, deberán ser tramitados por dichas Secciones, denominadas hoy Secciones Provinciales, de presupuestos municipales, correspondiendo su resolución a los Gobernadores de las respectivas provincias.

17. La omisión que resulta de la disposición transitoria primera del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto último, respecto a las cuentas correspondientes a los años anteriores a 1893-94 y las de 1923-24, debe interpretarse en el sentido de que las primeras están fenecidas y se considerarán aprobadas por la disposición segunda transitoria, letra B) de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, y las segundas deben tramitarse y aprobarse con sujeción a lo preceptuado en los artículos 577 al 585, ambos inclusive, del Estatuto Municipal, sin que, por consiguiente, tengan que conocer de las mismas las Secciones Provinciales de presupuestos municipales.

18. La declaración oficial de que una cuenta está comprendida en la primera disposición transitoria, letra A) del Reglamento de Hacienda, es suficiente que la haga el Jefe de la Sección de Presupuestos, y tanto éstas como las anteriores a 1923-24, que bien por prescripción o por fallo recaído estén definitivamente aprobadas, deberán remitirse para su archivo a la Diputación Provincial, conforme a lo prevenido en la Real orden de 25 de Enero de 1905, y las del ejercicio de 1923-24 y siguientes se archivarán en los respectivos Ayuntamientos.

Asimismo deberán archivarse en la Diputación todos los expedientes de que haya conocido la Sección, o en lo sucesivo se reuelvan aplicando la legislación anterior al Estatuto.

19. Los Gobernadores civiles, a propuesta de los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos, podrán nombrar comisionados para la formación y remisión a las expresadas Secciones de las cuentas a que se refieren los apartados d), e), f) de la disposición transitoria primera del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

20. Los expedientes tramitados por las suprimidas Secciones de Cuentas, que han sido resueltos por los Gobernadores y están pendientes de fallo, bien sea de este Ministerio o bien de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, seguirán sustanciándose hasta su resolución definitiva las Secciones provinciales de presupuestos municipales.

21. Las cuentas municipales a que se alude en los apartados b) y c) de la disposición transitoria primera del Reglamento de Hacienda Municipal, quedarán definitivamente terminadas con el fallo del Ayuntamiento, pero deberán archivarse en la Diputación Provincial, y las del ejercicio de 1923-24 que por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Marzo de 1924 hubieran sido remitidas a las Secciones Provinciales de presupuestos deberán devolverse a los respectivos Ayuntamientos para su tramitación y aprobación.

22. En aquellas provincias en las que las Delegaciones de Hacienda no dispongan de locales suficientes y capaces para instalar las Secciones Provinciales de presupuestos, el Delegado lo manifestará así al Presidente de la Diputación, para que ésta facilite los locales, así como también, en todos los casos, el personal, material y mobiliario precisos para el funcionamiento de dichas oficinas y del archivo de los

documentos que tengan a su cargo, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva, conforme a lo prevenido en la disposición transitoria 4.ª del Estatuto Provincial.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Gobernador Civil de ...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

*Tribunal de oposiciones a ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.*

Terminado el primer llamamiento de todos los opositores para efectuar el ejercicio previo de admisión en las expresadas oposiciones, el Tribunal ha acordado que tenga lugar dicho ejercicio de admisión, en segundo y último llamamiento, el día 27 del actual en el Paraninfo de la Universidad Central, debiendo concurrir al indicado lugar, y en la fecha consignada, los opositores que no hayan practicado el repetido ejercicio en la forma siguiente: A las nueve, los que figuran en el sorteo con los números 2 al 360; a las once, los números 366 al 826; a las doce y media, los números 829 al 1.326, y a las diez y seis, desde el 1.333 al final de la lista.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y a tenor de lo dispuesto en el número cuarto del acuerdo dictado por la Dirección general de Administración en 18 del actual, inserto en la *Gaceta* del día siguiente.

Madrid, 21 de Abril de 1925.—El Director general de Administración, Presidente del Tribunal, José Calvo Sotelo.

## Gobierno Civil

*Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias*

CIRCULAR NÚMERO 43

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda, en el término municipal de Siete Iglesias, que fué declarada oficialmente con fecha 6 de Marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a 13 de Abril de 1925.

El Gobernador,  
Manuel de Semprún

(Núm. 1.123)

CIRCULAR NÚMERO 50

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Titulcia, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

*Sitio en que radican los animales enfermos:* Todo el término municipal.

*Zona declarada infecta:* Dicho término.

**Zona declarada sospechosa:** Una faja de terreno al rededor de la zona infecta, de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

**Medidas que se deben poner en práctica:** Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición del transporte de ellos, como no sea para el Matadero, y colocación de letreros en la zona declarada infecta, que digan: «Glosopeda».

Madrid, a 18 de Abril de 1925.

El Gobernador,  
Manuel de Semprún  
(Núm. 1.198)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencia Provincial de Madrid

Rivas Sánchez (D. Cristóbal), cuyo domicilio se ignora, comparecerá, dentro del término de diez días, ante la Sección 2.ª de la Audiencia de Madrid, Relatoría Secretaría del Lcdo. D. Ramón Álvarez Valdés, a designar nuevo Abogado y Procurador que le defienda y representen en la causa seguida en el Juzgado del Hospicio, a su instancia por estaf; apercibido de que, si no lo verifica, continuará el curso de la causa sin su intervención.

Madrid, 20 de Marzo de 1925.

El Oficial de Sala,  
P. H.  
E. Angel de Marcos  
(Núm. 916) (B.—576)

### Juzgados de primera instancia

#### BUENAVISTA

García Berrocal (Ramón), de veinte años de edad, soltero, dependiente, natural de Córdoba, hijo de Pablo e Isabel, domiciliado últimamente en la calle de Huesca, 16, y cuyo actual domicilio y paradero se desconoce, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del señor Aguilar, al objeto de notificarle y llevar a efecto el auto de prisión contra él dictado por la Superioridad en causa por hurto.

Madrid, 20 de Marzo de 1925.

El Secretario,  
Antonio Aguilar  
Joaquín Díaz Cababate  
(B.—567)

Subira Rejos (Félix), de veintisiete años, soltero, librero, natural de Madrid, hijo de Juan y Siforiana, cuyo domicilio y paradero se desconoce, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del señor Aguilar, a fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en causa contra él seguida por estafa, con el número 211 de 1919.

Madrid, 20 de Marzo de 1925.

El Secretario,  
Antonio Aguilar  
Joaquín Díaz Cababate  
(B.—568)

#### CENTRO

Martínez de la Paz (Manuel), hijo de Pedro y Olimpia, natural de Lanestosa (Santander), de estado soltero, profesión jornalero, de veinticinco años, domiciliado últimamente en dicho pueblo, procesado por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del Sr. López de Pando,

para responder de los cargos que le resultan en dicha causa.

Madrid, 21 de Marzo de 1925.

El Secretario,  
Rafael López de Pando  
José Alvarez  
(Núm. 894) (B.—563)

Asensi Herrera (Emilio), hijo de Rafael y Aleja, natural de Madrid, de estado soltero, profesión jornalero, de veintiséis años, de estatura baja, pelo castaño, ojos azules, nariz regular y color bueno, domiciliado últimamente en la calle del Carnero, 3, procesado por atentado, sumario número 5-1922, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del señor López de Pando, para cumplir la pena que le ha sido impuesta en dicha causa.

Madrid, 21 de Marzo de 1925.

El Secretario,  
Rafael López de Pando  
José Alvarez  
(Núm. 895) (B.—564)

#### CONGRESO

En el rollo de juicio verbal del fallado seguido por malos tratos contra Alfonso San Pedro Fernández, de veintiséis años de edad, hijo de Luis y Marcela, natural de Almodóvar del Campo (Ciudad Real), soltero, mestizo, domiciliado últimamente en la calle de Fomento, 20, se ha acordado, por providencia de este día, citar por medio del presente a dicho individuo, para que el día 4 de Abril próximo, a las doce horas, comparezca ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, de esta Corte, Secretaría del Sr. Novella, a fin de asistir a la celebración de la vista del recurso de apelación por el mismo interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado municipal; apercibido de que, de no realizarlo, se le tendrá por desistido con las costas de dicho recurso.

Madrid, 18 de Marzo de 1925.

El Secretario,  
P. H.  
Gabriel Arradondo  
(B.—565)

Sánchez Cervera (Dolores), hija de Antonio y Paula, natural de Barcelona, de estado soltera, profesión sus labores, de cuarenta y cuatro años, de estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro bueno, viste abrigo color café oscuro y zapatos negros, domiciliado últimamente en la calle de la Aduana, número 6, segundo izquierda, procesada por estafa, número 586-922, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Secretaría de D. Luis Moliner y Bail, con el fin de ser reducida a prisión decretada en dicha causa.

Madrid, 20 de Marzo de 1925.

El Secretario,  
Luis Moliner  
Luis de Blas  
(B.—574)

#### HOSPITAL

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en los autos de juicio universal de quiebra del comerciante de esta Plaza D. Justo San Fernando, se sacan a la venta, en pública subasta, los géneros, muebles y enseres que constituyen el establecimiento de comestibles, propiedad que fué del quebrado, sito en esta Corte, calle de Embajadores, número veintinueve, ta-

sado todo ello en la cantidad de cinco mil setecientos setenta pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día catorce de Mayo próximo, y hora de las once de su mañana; previniéndose: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, el diez por ciento de aquella suma, sin cuyo requisito no serán admitidos; que asimismo no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquella tasación, y que el remate podrá hacerse a calidad de oeder a un tercero.

Dado en Madrid, a veintisiete de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
Federico G. del Rivero  
V.º B.º  
El Juez,  
Francisco Fabié  
(A.—548)

Alvarez Estecha (Eduardo), natural de Madrid, de estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años, hijo de Matías y Paula, procesado por hurto, sumario 787 de 1924, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, Secretaría de don Joaquín Argote, con el fin de llevar a efecto su prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 21 de Marzo de 1925.

El Secretario,  
P. S.  
Cándido Rodríguez  
Francisco Fabié  
(Núm. 891) (B.—560)

Vivar Montalvo (Urbano), natural de Camarena, de estado casado, profesión camarero, de treinta años, hijo de Eleuterio y Marta, domiciliado últimamente en Oviedo, carretera del Cristo, procesado por hurto, sumario 791 de 1922, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, Secretaría de D. Joaquín Argote, con el fin de notificarle el auto de prisión contra él dictado y llevarlo a efecto; bajo apercibimiento de que, si no comparece, será declarado rebelde.

Madrid, 23 de Marzo de 1925.

El Secretario,  
P. S.  
Cándido Rodríguez  
Francisco Fabié  
(Núm. 892) (B.—561)

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Basilla, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en autos incidentales promovidos en concepto de pobre por D. Miguel Lliviria Roca, contra la Sociedad «United States Rubber, Company Limited», sobre nulidad de actuaciones, hoy diligencias para la exacción de las costas causadas por dicho demandante en la Superioridad, se anuncia la venta, en pública subasta, por tercera vez, término de ocho días y sin sujeción a tipo, el siguiente:

Un autocamión, señalado con el número 65-87, de la matrícula de Madrid.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día 22 del próximo Mayo y hora de las once de la mañana, previniéndose como condi-

ciones: que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, los licitadores, el diez por 100 en efectivo de 12 000 pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos; que la subasta se celebra, como se ha dicho, sin sujeción a tipo, y que el autocamión que se subasta se encuentra en poder del Sr. Lliviria, vecino de Collado Mediano.

Dado en Madrid, a 20 de Abril de 1925.

El Secretario judicial,  
Ante mí,  
Joaquín Argote  
V.º B.º  
El Juez de primera instancia,  
Francisco Fabié  
(Núm. 1.239) (C.—135)

#### INCLUSA

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en el juicio (abintestato de doña Olalla Utrilla Pérez, se anuncia por primera vez la venta, en pública subasta, de varios muebles y efectos muy usados, que obran en poder de doña Emilia Pamo, calle de Embajadores, número 48, portería, que han sido tasados en la cantidad de 80 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 12 de Mayo próximo, a las once de su mañana y se previene:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del valor dado a los bienes.

Dado en Madrid, a 20 de Abril de 1925.

Ante mí,  
Juan Martos  
Dimas Camarero  
(C.—133)

#### LATINA

Riesgo Tejera (Eugenio), natural de Madrid, de estado soltero, profesión zapatero, de treinta y cinco años, domiciliado últimamente en Aguila, 40, procesado por lesiones, sumario 591 de 1923, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado, Secretaría del Sr. García Inés, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 18 de Marzo de 1925.

El Secretario,  
Juan García Inés  
Miguel García  
(B.—570)

Castelar Moral (Rafael), natural de Sevilla, de estado casado, profesión jornalero, de cincuenta y cinco años, hijo de Rafael y Dolores, domiciliado últimamente en Cañillas, 44, bajo, procesado por estafa, sumario 868 1923, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado, Secretaría del señor García Inés, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 18 de Marzo de 1925.

El Secretario,  
Juan García Inés  
Miguel García  
(B.—571)

## ALCALA DE HENARES

Don José María de la Llave y Corral, Juez de instrucción de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Roldán Martínez, de cuarenta y un años, casado, empleado, hijo de Pedro y Cesárea, natural de Villar del Olmo, domiciliado últimamente en Madrid, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante este Juzgado en término de ocho días, que empezarán a contarse desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, a ser reducido a prisión en causa que se le sigue bajo el número 234 de 1919, por falsedad y estafa; apercibiéndole que, de no comparecer, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como Militares, y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y remisión, con seguridades, a la Cárcel de este partido, de dicho procesado.

Dado en Alcalá de Henares, a 21 de Marzo de 1925.

El Secretario,  
Hilario Dago

José María de la Llave  
(Núm. 904) (B.—553)

Don José María de la Llave y Corral, Juez de instrucción de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita a Marcelino Izquierdo Martínez, Tomás Aragonés, Gregoria Vila González y Lucas Basanta, para que comparezcan ante la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, el día 7 de Abril próximo, a las diez de la mañana, a fin de asistir como testigos al acto del juicio oral de causa contra Gonzalo Adán Sánchez, sobre disparo; apercibiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares, a 21 de Marzo de 1925.

El Secretario,  
Hilario Dago

José María de la Llave  
(Núm. 905) (B.—553)

## NAVALCARNERO

Fernández Valiño (Julio), natural de Fonteita, provincia de Lugo, hijo de Juan y de Carlota, de veinticinco años de edad, de profesión caballista, soltero, domiciliado últimamente en la finca del Rincón, término municipal de Aldea del Fresno, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Navalcarnero, a constituirse en prisión y notificarle el auto correspondiente, pues así está acordado en la causa número 31-922 que se instruye contra dicho procesado por lesiones; bajo apercibimiento que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que hayar lugar y será declarado rebelde.

Navalcarnero, 25 de Marzo de 1925.

El Secretario,  
Carlos María Brú

Antonio de Santiago  
(Núm. 907) (B.—555)

## VITIGUDINO

Don Esteban Samaniego Rodríguez, Juez de instrucción de Vitigudino y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza de comparecencia, ante este Juzgado y su Sala de audiencia, dentro de los diez días siguientes al en que

aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, a don Francisco Alarcón Capilla, que tuvo su domicilio en la calle Mayor, número 63, 2.º, en la Villa y Corte de Madrid, al objeto de recibirle declaración en causa número 27 de 1924, seguida por el delito de malversación de caudales públicos y otros hechos; previniéndole que, caso de no comparecer, le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Interesando a la par de todas las Autoridades y de sus Agentes prácticos las necesarias investigaciones, para venir en conocimiento de cual sea el actual domicilio de referido sujeto, para dar de ello cuenta a referido Juzgado.

Dado en Vitigudino, a 21 de Marzo de 1925.

P. S. O.

Juan de Dios González

Esteban Samaniego  
(Núm. 903) (B.—557)

## SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de lo acordado en providencia del día de hoy dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, en el sumario instruido en este Juzgado con el número 136 del año 1923, sobre estafa entre otro, contra Felipe Veiga Rivas, que dijo tener su domicilio en Madrid, en la Costanilla de San Andrés, número 14, entresuelo derecha, y cuyo actual paradero del mismo se ignora; se acuerda hacerle saber por medio de la presente cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que por auto de la Superioridad, fecha 24 de Noviembre del año último, dictado en el aludido sumario, se tiene por desistido al Ministerio Fiscal de la acción penal que venía ejercitando en referida causa, la que ha sido sobreseída libremente y declarado de oficio las costas, quedando cancelada la obligación que tiene prestada en garantía de su libertad provisional.

San Lorenzo del Escorial, a 21 de Marzo de 1925.

El Secretario,  
Ldo. César del Pozo

(Núm. 908) (B.—554)

S. MARTIN DE VALDEIGLESIAS  
D. Mario Jiménez Lúa, Juez de instrucción de San Martín de Valdeiglesias y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Dámaso Daniel López Hernández, de treinta y cinco años, hijo de Cipriano y de Luisa, natural de Villa del Prado, vecino de San Martín de Valdeiglesias, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días siguientes, al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la Cárcel de este partido para constituirse en prisión decretada por la Superioridad en sumario por infracción de la ley de Caza, número 61 de 1924; apercibido que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares e individuos de la Policía judicial, que procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en calidad de preso en la Cárcel de este partido.

San Martín de Valdeiglesias, 19 de Marzo de 1925.

El Secretario,  
Julio Rodríguez

Mario Jiménez Lúa  
(Núm. 906) (B.—556)

## Juzgados municipales

## HOSPICIO

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal del distrito del Hospicio, D. José Cortés López, Juez propietario, se sacan a primera y pública subasta, diferentes bienes que fueron embargados a D. Miguel Docal Ruano, en virtud de juicio verbal seguido a instancia de D. Julián López France, como apoderado de los señores Verdeja López y Ceballero, sobre pago de cuatrocientas cuarenta pesetas, costas y gastos, los que se hallan en poder del propio demandado, y que han sido tasados en la cantidad de ochocientas pesetas; cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Barco, número veintiséis, piso segundo, el día seis de Mayo próximo y hora de las diez y media de su mañana; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento, por lo menos, del importe de la tasación.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid, a veinticinco de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
P. S.

Manuel Asegurado

V.º B.º

El Juez municipal,  
José Cortés

(A.—546)

## CARABANCHEL BAJO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez municipal de este pueblo, en los autos de juicio verbal civil seguidos a instancia de D. Juan Alonso Gómez, contra don Pedro Cordero García, sobre pago de cantidad, se saca a la venta, en pública subasta, la casa enclavada en este término municipal, y su calle del Comandante Fontanes, número nueve provisional, barrio de la Legión, la cual limita: al Este, en línea de seis metros, con la calle del Comandante Fontanes; derecha, en línea de veinte metros, con D. Ramón Valls; izquierda, en línea de veinte metros, con D. Blas Corredor, y testero, en línea de seis metros, con D. Balbino Díez.

Dicha subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal izquierda de la Casa Consistorial, plaza de la Constitución, número uno, el día seis de Mayo próximo, a las dieciséis horas; debiendo advertir a los licitadores lo siguiente:

Primero. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento de depósito destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segundo. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercero. Que la casa objeto de esta subasta, como la parte del solar que se encuentra sin edificar, han sido tasados pericialmente en la cantidad de cuatro mil novecientos ochenta y dos pesetas con cincuenta y dos céntimos; y

Cuarto. Que el rematante queda subrogado en la obligación de satisfacer a D. Marcelo Usera Sánchez, vendedor del solar al ejecutado, la suma de quinientas cincuenta y nueve pese-

tas con cincuenta y seis céntimos, resto del precio en que fué contratado la compraventa del referido solar.

Dado en Carabanchel Bajo, a veinticinco de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
Ldo. Prudencio de Igartúa  
V.º B.º

El Juez municipal,  
(Firmado)

(A.—544)

## CANILLAS

Por el presente, y en virtud de providencia de esta fecha, se acordó suspender la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de diecisiete del actual, página cuatro, de varios muebles y efectos embargados a D. Luis Mahou, y se ha señalado para que tenga lugar, en las condiciones anunciadas, el día ocho de Mayo próximo y hora de las doce.

Canillas, veintisiete de Abril de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
(Firmado)

(A.—549)

## Juzgados militares

## MADRID

Boixaren y Chaverol (Ramón), natural de Pobra de Segur (Lérida), de estado viudo, profesión cesante, de cincuenta y ocho años, domiciliado últimamente en esta Corte, calle de la Palma, 69, segundo, procesado por uso de nombre supuesto, comparecerá, en el término de veinte días, ante el Juez instructor permanente de la Capitanía General de la Primera Región, D. José Seva Ivorra, Comandante de Infantería, que tiene su residencia oficial en la calle del General Pardiñas, 24, piso tercero derecha, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde en caso de incomparecencia.

Madrid, 20 de Marzo de 1925.

El Comandante Juez instructor,  
José Seva

(Núm. 870) (B.—550)

## EL PARDO

Garza Ramírez (Antonio), hijo de José Ramón y de Consolación, natural de Carballo (Lugo), de estado soltero, profesión mecánico armero, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Taboada, provincia de Lugo, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Monforte, número 102, para su destino a Cuerpo, comparecerá, dentro del término de treinta días, en El Pardo (Madrid), ante el Juez instructor, don Pedro Sanz Parra, Capitán de Ingenieros, con destino en el Primer Regimiento de Telégrafos; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

El Pardo, 16 de Marzo de 1925.

El Capitán Juez,  
Pedro Sanz

(Núm. 871) (B.—541)

## LEGANES

Quintas Martín (Domingo), hijo de padres desconocidos, natural de Madrid, de treinta y un años, soldado del Regimiento de Infantería de Asturias, número 31, y sujeto a expediente por desertión, comparecerá dentro del término de treinta días, en Leganés (Madrid), ante el Juez instructor, D. Andrés Aguirre Suaber, Comandante del expresado Regimiento, de guarnición en Leganés, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Leganés, 12 de Marzo de 1925.

El Comandante Juez instructor,  
Andrés Aguirre

(Núm. 873) (B.—552)

## Sección Provincial de Pósitos

MADRID-TOLEDO

CIRCULAR

El excelentísimo señor Inspector general de Pósitos, en oficio fecha 23 del actual, me ordena que publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia el señalamiento del Contingente girado por la Sección sobre el movimiento de caudales habido en los Pósitos de la misma durante el año 1924, para su recaudación en el presente, y cuyas cantidades se detallan a continuación:

- 1 Ajalvir, 60 pesetas.
- 2 Alcalá de Henares, 52,30,
- 3 Alcorcón, 49.
- 4 Algete, 10
- 5 Becerril de la Sierra, 49.
- 6 Brea de Tajo, 50.
- 7 Campo Real, 17,65.
- 8 Cercedilla, 19.
- 9 Ciempozuelos, 135.
- 10 Colmenar de Oreja, 493,75.
- 11 Colmenar Viejo, 206,50.
- 12 Corpa, 185,50.
- 13 Chinchón, 65.
- 14 Daganco de Arriba, 35.
- 15 Escorial, 28.
- 16 Guadalix de la Sierra, 24,90.
- 17 Hortaleza, 72.
- 18 Meco, 89.
- 19 Moralzarzal, 13.
- 20 Navalcarnero, 55.
- 21 Olmeda de la Cebolla, 68,50
- 22 Perales de Tajuña, 50.
- 23 Pozuelo del Rey, 75.
- 24 Rascafría, 15.
- 25 Redueña, 38,50.
- 26 Sevilla la Nueva, 131,90.
- 27 Valdemoro, 212.
- 28 Valdilecha, 30.
- 29 Villa del Prado, 195.
- 30 Villamanrique, 30.
- 31 Villamantilla, 96.
- 32 Villarejo de Salvanes, 70.
- 33 Ganadero, 565.

Contra el señalamiento anterior se podrá reclamar en el plazo de un mes, según determina el Reglamento de 27 de Abril de 1923, contado desde la publicación de la presente, promoviendo instancia que, por conducto de la Sección, se elevará al excelentísimo señor Inspector general, y a la que se acompañará certificado del particular del acta de la sesión que, al efecto, celebre la Corporación administradora del Pósito.

La recaudación voluntaria de expresada cuota se verificará desde esta fecha al 30 de Junio próximo, efectuándose los pagos en el Banco de España y cuenta corriente de la Sección de Madrid número 27.965, debiéndose entregar en el mismo día en la oficina provincial, Ministerio de Trabajo, el resguardo correspondiente, para canjearlo por la carta de pago.

Se ruega la mayor diligencia en el cumplimiento de esta indicación para evitar errores en los asientos de contabilidad.

Para los Pósitos de menor cuantía se tendrá presente lo dispuesto en la Real orden de 18 de Febrero de 1901, circular de 22 de Marzo de 1907 y artículo 31 del Reglamento de 27 de Abril de 1923.

Las cantidades que no hubieren sido satisfechas durante el plazo indicado, salvo causa justificada, se realizarán por la vía de apremio, en la forma que determina el Real decreto de 24 de Diciembre de 1909.

Madrid, 27 de Marzo de 1925.

El Jefe de la Sección,  
José Trujillo

(Núm. 979)

## Dirección General de Seguridad

Sección de Orden público.—Negociado de Higiene

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 18 del actual, en el expediente instruido en dicho Ministerio en virtud de recurso de alzada interpuesto por doña Modesta Gómez Sánchez, habitante en la calle de San Bernardo, número 85, 1.º izquierda, de esta Corte, contra providencia de esta Dirección general, que le impuso una multa de 250 pesetas. Se conceden veinte días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que la interesada pueda alegar y presentar cuantas justificaciones considere procedentes a su derecho.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL.

Madrid, 19 de Abril de 1925.

El Director general,  
Pedro Bazán

## DIRECCION GENERAL

DE LA

## DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las once de la mañana a tres de la tarde y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Mayo de 1925

Montepío Militar: L y M. Montepío Civil: C a F. Cesantes, Excedentes, Secuestros, Remuneratorias, Plana Mayor de Jefes, Capitanes y Tenientes.

Día 2

Montepío Militar: N a R. Montepío Civil: G a M. Marina, Sargentos, Plana Mayor de Tropa y Cabos.

Día 4

Montepío Militar: F a Z. Montepío Civil: N a Z. Soldados.

Día 5

Montepío Militar: A a F. Jubilados (primer grupo).

Día 6

Montepío Militar: G a K. Montepío Civil: A y B. Jubilados (2.º grupo). Generales, Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes.

Días 7 y 8

Altas, Extranjero, Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 9

Retenciones.

Observaciones:

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apo-

derados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante no sólo al pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia, y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones, se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación de justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 24 de Abril de 1925.

El Director general interino,  
Moisés Aguirre

## Tesorería-Contaduría de Hacienda

DE LA

## PROVINCIA DE MADRID

## Contribución de utilidades.—Multas

Por la Tesorería Contaduría de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, y recargo del 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona segunda, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 21 de Abril de 1925.

El Tesorero Contador de Hacienda,  
Eufrasio Belda

El Banco de Madrid.

## Junta Provincial de Beneficencia

Instruido expediente para la clasificación como de Beneficencia particular de la «Sección Benéfica del Círculo de Bellas Artes de Madrid», se cita por un plazo de quince días, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de la Instrucción de Beneficencia de 14 de Marzo de 1899, a los represen-

tantes e interesados en los beneficios de la misma, al objeto de que formulen las reclamaciones pertinentes a su derecho, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Secretaría de esta Junta, calle del Amor de Dios, 6, durante el plazo de audiencia.

Madrid, 13 de Abril de 1925.

El Secretario,  
Mariano Durán

V.º B.º

El Vicepresidente,  
Marqués de Urquijo  
(Núm. 1.176)

## Ayuntamientos

## VALLECAS

Anuncio sobre hallazgo de una vacuna abandonada.

Se encuentra en esta Villa, vaca, casta brava, de unos dos años, veleta, pelo negro, desde el día de hoy, a disposición de su dueño.

Vallecas, 25 de Abril de 1925.

El Alcalde,  
Manuel Villa

(Núm. 1.286)

(O.—158)

## ADMINISTRACION

DE

## RENTAS PÚBLICAS

DE LA

## PROVINCIA DE MADRID

Habiendo solicitado D. Juan Ramírez González, acogido a la Ley de 11 de Mayo de 1920, la cesión de la finca urbana, solar, sita en la calle de la Calzada, del término municipal de Guadarrama, de 200 metros cuadrados de superficie; que linda: derecha, Luisa Alvarez; izquierda, calle Pública, hoy barrio de las Fraguas, y espalda, Luisa Alvarez, hoy Teresa García Alvarez, cuya finca fué adjudicada a la Hacienda por débitos de contribución de doña Benita de la Fuente, e ignorándose en la actualidad el domicilio de la misma, así como de sus herederos o actuales poseedores, se les hace presente por este anuncio el derecho que les asiste a pedir el retracto de la precitada finca conforme a la Real orden de 18 de Junio de 1925, concediéndole un plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; previniéndole que, de no efectuarlo en el término señalado, se le considerará que renuncia a dicho retracto.

Madrid, 11 de Abril de 1925.

El Administrador,  
Mariano Riestra

(A.—547)

## MONTE DE PIEDAD

Y

## CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición, número 122.075, a nombre de D. Antonio de Robles Martínez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva si, en el plazo de quince días desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 22 de Abril de 1925.

El Jefe de la Caja,  
Enrique Marzal

(A.—544)

## ORIA Y GALÍNDEZ

JOYERIA Y PLATERIA

Calle del Clavel, 8, Madrid

## MADRID

## IMPRENTA PROVINCIAL

Fuencarral, 24.—Teléfono J-799